

Por providencia q. dictó el S<sup>r</sup>. Juez de Letras D. Buenaventura Aransaens, conseqüente à lo pedido por el Ministerio Fiscal, se determinó q. de los réditos que han de satisfacerse à D.<sup>a</sup> Maria Ermenegilda Guizta del principal de doce mil trescientos cincuenta pesos q. le fueron subrogados por el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Tomas Lorenzo de Alcalá, Cura de la Doctrina de Chongos, y à quien le vendió los Mayorazgos que posee en las Islas de Canarias, se retubieren p. el pago de d<sup>os</sup>. yéndientes trescientos pesos anuales del importe de d<sup>os</sup>. réditos. Esta determinacion se comunicó à este Tr<sup>al</sup>. y esta Admon. en Oficio de 11. de Mayo del año pasado de 1821. segun consta del Expediente - que tengo à la vista. El año es ya vendido, y por consiguiente debo recordar à V. S<sup>s</sup>. este particular suplicándoles, se sirvan mandar entregar à cuenta de mayor Suma q. se deve al Estado los indicados trescientos pesos al Merino D.<sup>o</sup> Leonardo Alvarez à quien comisiono p. su recaudo, y seran bien entregados bajo de su Recibo.

Dios que. à V. S<sup>s</sup>. m. a. Admon. q. de la  
 Audencia del Estado. Lima Enero 10. de 1822.

Juan M<sup>o</sup>. Ponce

S. Prior y Consules  
 del Tral. del Consulado.

Firmándose por Recibo el antec<sup>o</sup>.

TC  
 CAS 38  
 Doc 3  
 Fol 5



oficio, y con respecto a los [antecedentes]  
q. cita, aguerrense sin demora alguna,  
pasandose a Informe de la Contad. y di-  
rigiendose al Adm. q. relativo, vel  
terado el con. p. Oficio con arreglo  
ya en provid. y prevencion al Teso-  
rero reg. no entregue cant. alg. a d. ell.  
Exmenigida en Suiza, hasta q. se abra  
elva la q. se reclama en el Refund  
of. y p. ello hagase saber inmedia-  
ram. al Tesor. y a la misma Inten-  
cionada. Lima 18. de Mayo de 1822, y  
2.º con Independ.





En dicho dia hizo saber el contenido del  
Auto q. antecede, al Manuel Goyarza  
Procurador del Real p. cumplimiento  
miento, de q. Certifico



La Com-



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



El D. D. Tomas Lorenzo de Alcala Avila  
 propio de la Doctrina de Chongos como mejor proce  
 da en dno parecer ante V. M. y digo: Que segun  
 consta de los docum. q. existan, me ha vendido D.  
 Maria Inemigota de Guisla, y Larrea ve  
 cina de esta Ciudad como Duena, y poseedora de  
 los Mayorazgos situados en la Poblacion de Cana  
 rias conocidas p. de Guisla, Genielin, Abren,  
 y otros nombres de Hacienda, usando de la fa  
 cultad concedida p. la Soberana Corte, p. la  
 cantidad q. resulta de su Enajacion, recibiendo de  
 mi 2.650 p. en efectivo, y la cesion de los 12.350 p.  
 q. Reconoce en el dno. a mi favor segun los do  
 cument. <sup>tos</sup> credenciales q. acompaño igualmente; pero  
 como p. q. se realice la cesion en forma que  
 tengo pactada hacer en la misma Escrit. cuyo tes  
 timonio V. M. presentado, es indispensable que  
 intervenga la autoridad de V. M. al efecto de q.  
 queden en su cumplimiento V. M. ning. pacto, o cu  
 rro a su integridad, a fin de q. se sirva man  
 dar q. entendiendose Chancelada p. mi las Esc.  
 queden reconocida a favor de la Referida D.  
 Maria Guisla en dominio, y posesion, y se  
 parado yo de toda Representacion, entendiendose  
 la Subrogacion con arreglo a los Justum.



procurador y presentador  
C. A. J. pido, y suplico q. habiendo p. presentados los  
documentos, y Volera req. Hecho hecha mencion  
se sirva mandar se extienda a favor de dicha  
D.ª Maria de Guisla, y Larrea la escritura  
de subrog. correspond. con especificacion de  
los efectos a q. estimo comprometido p. q. q.  
se pongan en efecto en la oportunidad q.  
q. se expresan, y relevada con los Redito  
p.ª el efecto en su vez, mandosele q. docum.  
de Resguardo a la interesada, y devolviendole  
seme los q. respectan a la seguridad de la  
compra q. tengo hecha p.ª la sucesora  
va dilig. anotandose todo en la Contad.  
y Rec.ª m. or como corresponde, y exero de  
la integridad de V.ª, en la intelig. req.  
aunq. en el Ynterim. no se especifica  
la epoca de q. ha de cobrar la ex-  
presada D.ª M.ª los Reditos, si vende el  
dia 1.º de Junio futuro p.ª la bebida  
formatada de la Oficina de V.ª

Thomas Lorenzo de Alcalá

Se presentados los Docum. q. se expresan, y are todo  
a S.ª de la Contad. de este tribunal. Lima, y  
Mayo 12. de 1821

Señalada  
La



Contaduria, cumpliendo con lo prescripto por V.S. en su precedente auto, a consecuencia de la representacion p.<sup>ra</sup> el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Tomas Lorenzo de Alcala, Cura propio de la Doctrina de Chongor, dice: Que las quatro Voletas, y Villeta impreso que la acompañan, son conformes y constantes con los cuentas de los Libros de esta oficina, en sus respectivos ramos, y a favor del precitado recurrente. Los Intereses del principal de Doce mil trescientos cinquenta pesos, a que ascienden, estan satisfechos hasta 30. de Noviembre de 1820, a D.<sup>o</sup> Pedro Antonio Sifuentes, como su apoderado; y mediante a que dicha Cantidad, es cedida p.<sup>ra</sup> el precitado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Tomas Lorenzo, a D.<sup>o</sup> Maria Hermenegilda de Guisla y Larrea, p.<sup>ra</sup> Completar con Mta. 158 p.<sup>os</sup> en que se ha realizado y convenido el Contrato de Compra y Venta, practado entre ambos, sobre dos Haciendas en las Islas de Canarias, como mas menudamente, se expresa de los Documentos presentados a este efecto p.<sup>ra</sup> el recurrente; No ocurre ningun embargo p.<sup>ra</sup> esta oficina, p.<sup>ra</sup> que Chancelandose a este el reconocimiento total de 12350 p.<sup>os</sup> se subroguen en ella, a D.<sup>o</sup> Maria Hermenegilda de Guisla Larrea, si V.S. lo tiene a bien decretar mandando al mismo tiempo, al Escribano mayor de este tribunal D.<sup>o</sup> Jose Esquivero exsibitua, para oportunam<sup>te</sup> a esta oficina los respectivos Documentos de Chancelacion y Subrogacion, para hacer las correspond<sup>tas</sup> anotaciones en los libros. Sobre todo V.S. resolvera lo q.<sup>o</sup> tenga p.<sup>ra</sup> conveniente. Lima y Mayo 14. de 1821.

*Jose de Sologuren*

OTRO si dice, esta oficina, a consecuencia del Auto de V.S. en lo oficio agregado a este Expediente del Por. Inca de Letras, contratado a la Deuda nacional, causada por D.<sup>o</sup> Maria Hermenegilda Guisla y Larrea, por la Alcabala de la venta hecha al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Tomas Lorenzo de Alcala, se le retendran los trescientos p.<sup>os</sup> anuales de los rendidos del p.<sup>ra</sup> de los 12350 p.<sup>os</sup> subrogados, y que se han de reconocer a



fávor ex dha. Señora, y han ex Correr desde 1.<sup>ro</sup> de Junio del  
presente año; deviendo si puntualizar el total aduado pp. dha.  
Venta, pasándole la debida noticia a este Tribunal, pp. su intelligen-  
cia y gobierno, y el ex esta Contaduria, providenciando en todo lo q.  
D. S. estime por oportuno: Lima fha. ut supra. —

Toje de lo guren

Visto este Expediente con lo informado por la fonsa  
dicha viene Consulado; de su consentimiento. en razon de  
la solicitud del D. D. Tomas Lorenzo Villalá Cuna  
de la Doctrina de Chango, chancelero de las Escrituras  
a que se refieren las volutas presentadas, y asimismo  
el rilleto impreso, que se acompaña; y en su conseq.  
extiendase el instrumento de Conceim. que hace  
este Consulado por los dos mil trescientos cincuenta  
p. a que asciende el total de las partidas conuantes  
en los Documentos citados, ex presandose con Relacion  
a cada una el Ramo, u arbitrio consignado especi-  
almente a su respectiva seguridad, y venir intencio-  
nados al sei por cinco: lo que se verificará en  
favor de la Sra. D.<sup>a</sup> Maria Emmegegilda de  
Guirra, y Larrea, como cesionaria de la mencio-  
nada cantidad con causa ulaventa, que ha  
otorgado al referido D. D. Tomas Lorenzo, con es-  
tante en la Escrit.<sup>a</sup> que ha manifestado con tra-  
se dos quintos convenientes ante el Ex.<sup>o</sup> D. Juan  
Corio, con cuyo respecto, y en la aplicacion de sus  
reditos, pexcibo de ellos por la cesionaria bajo  
el convenio, que tienen celebrado en la misma  
Escritura, se intentarán sus calidades, y condicio-  
nes en el Ymposim.<sup>to</sup> que se prescripto p.<sup>a</sup> la de-  
bida conuancia en favor del cedente en el inte-  
rim que se le entregan los fondos, sine q. versa







ma, y Mayo 22. 1821.

~~Handwritten scribbles and flourishes~~

500 = 12 de Feb.  
de 820 = 17 de Mar.

Siempre

No. todo

~~Handwritten scribbles at the bottom~~



5  
Zadunia para el devido cumplimiento del anterior  
auto necesita tener á la vista el Expediente obrado  
sobre la materia de que se encarga el S.<sup>o</sup> Admi-  
nistrador general de la Aduana del Estado en  
su precedente oficio, para lo qual V.S. providen-  
ciará lo que estime conveniente. Lima y Ene-  
ro 21. de 1822.

J. M. de Mogueros

Mediante á que se ha traído al despacho los ante-  
cedentes citados en la provid.<sup>a</sup> de diez y ocho de Ene-  
ro ultimo, y acordándose por el Secretario de Finanzas,  
y Archiveros de este Consulado, haverlos entrega-  
do la Escribania m.<sup>ra</sup> en seis del cons.<sup>to</sup>; y presentados  
al Comodoro y J. A. m.<sup>ra</sup> Ciudad abuelta el  
Informe y diligente. Lima, y Feb. 9. de 1822,  
y 2.<sup>o</sup> de su Independencia

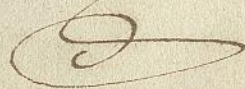
33

La Contradunia para cumplir con el auto del V. S. de 18. de  
Enero pp.<sup>o</sup> tubo á buen pedir los antecedentes obrados  
sobre la materia y con presencia de ellos dice que por  
auto de este Real de 22. de Mayo de 1821. se ordena  
tengan á disposicion del S.<sup>o</sup> Administrador general  
de la Aduana del Estado trescientos pesos annua-  
les de los vrditos que ha de percibir D.<sup>a</sup> Maria  
Hermenegilda Guisla hasta subir la Alcavala  
de la venta que le hizo á D.<sup>o</sup> Tomas Lorenzo de  
Alcala, habiendole cedido este los doce mil tres-  
cientos cincuenta pp.<sup>o</sup> que al seis por ciento y  
sobre varios ramos tenia impuestos á su favor.



como en parte de pago de ellas; mas como por  
condicion de la precitada cesion los intereses de  
los referidos doce mil trescientos cincuenta p. de  
los quales se han de deducir los trescientos pesos  
no corren sino desde 1.º de Junio de 1821. a favor  
de la deudora por tenerlos satisfechos al refe-  
rido D.º Tomas Alcala hasta 31. de Mayo de  
1821; no se hallan en el caso en el dia de en-  
tregarlos trescientos pesos de la Aduana del Es-  
tado hasta 31. de Mayo del presente; época  
en que se cumple el año para el pago de  
intereses, siendo lo que se ha estimado oportuno  
esta Oficina informar al U.º para que en  
su vista determine lo que estime por conve-  
niente. Lima y Febrero 13.º de 1822 - 2.º

Jose de Sologuren



Otro si dice esta contaduria que en el mismo dia que  
emitió el anterior informe se le pasó un Expediente  
inicial por la Aduana del Estado sobre el cobro de  
la Alcabala a D.ª Maria Hermenegilda Guista pa-  
ra toma de razon de un Supremo Decreto que transcri-  
be esta Oficina para inteligencia, y gobierno del  
Fiscal. Lima y feo 13.º de 1822. Translado a D.ª Maria  
Hermenegilda Guista, sin que embarace esta pro-  
videncia el pago de los recibos que deberá hacerle el  
Fiscal del Consulado, como esta mandado, y al efec-  
to tomase razon de esta providencia, en el ex-  
presado Fiscal, y Administracion de la Aduana -  
una Vitorica del U.º Sup.º Delegado = Unanue.  
Lima Fha ut supra.

Jose de Sologuren

